

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver Laudo definitivo en el Juicio Laboral al rubro indicado, promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1151/2014**, promovido por EL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 19 ocho de enero de dos mil diez ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal, por su propio derecho la C. ***** presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento demandado, reclamando como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2.- Este Tribunal, con fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal, a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra y se fijó fecha para que se verificara el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 04 cuatro de junio del año 2010 dos mil diez, compareciendo las partes a la etapa conciliatoria en la que estuvieron inconformes con todo arreglo conciliatorio, abierta la etapa de Demanda y Excepciones, el actor del juicio ratificó su escrito de demanda, por su parte la demanda declarada abierta la audiencia trifásica,

Demanda y Excepciones se les tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; por lo que en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se les tuvo a las partes actora y demandada ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación reservándose este Tribunal los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, admitiéndose las pruebas, las cuales una vez desahogadas, por auto de fecha 11 de junio del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente, el que fue emitido el 18 de julio del año 2013.

4.- Inconforme con tal fallo el actor del juicio en este juicio interpuso juicio de garantías, el cual le fue concedido para los efectos de establecer que la oferta de trabajo fue de mala fe así como establecer que las prestaciones de vacaciones y prima del 04 de marzo del año 2008 no se encuentran prescritas.

5.- Con fecha 10 de Septiembre del año 2014, se dictó LAUDO en cumplimiento a la ejecutoria de amparo bajo su índice 868/2013 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; inconforme con el resultado el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1151/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del tercer considerando de la presente ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emita otro, expresándose el valor conviccional que les corresponde a las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente la posición marcada con el numero dos que le fue formulada a *********, que señaló el quejoso que constituye a una confesión expresa, y relacionándola con el resto del material probatorio, aportado por los litigantes y fundado, razonado y motivando la determinación, se resuelva congruentemente y con plenitud jurisdicción la controversia suscitada sobre el pago de la acción

principal y prestaciones inherentes a la misma, reiterando el resto de lo resuelto en el laudo reclamado, que no es materia de concesión.

Lo anterior se hace bajo lo establecido en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes La personalidad del actor se acredita conforme al ordinal 1 y 2 de la Ley Burocrática Estatal, así como con el original del nombramiento y también con la confesión expresa de la parte demandada, al reconocerle el carácter de su trabajador, y la de su representación legal; la personería de las entidades públicas demandadas se acredita con la copia certificada que se exhibe de su constancia de mayoría emitido por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco de fecha 13 de julio de 2009 obra a foja 30 de autos con lo que ha quedado debidamente acreditado en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, la parte actora ejercita su acción, fundando su demandada entre otras cosas en lo siguiente: -----

PRESTACIONES

a).-Por el pago de la Indemnización Constitucional consistente en el pago de tres meses de sueldo a consecuencia del despido injustificado que fue objeto.

b).-Por el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo de los años 2007,2008 y 2009 este último en su parte proporcional.

c).-Por el pago de tiempo extraordinario laborado y preciado en los hechos de la demanda.

e)Por el pago de las cuotas y aportaciones que la demandada debió haber cubierto a favor de la actora ante la

Dirección de Pensiones del Estado, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación.

HECHOS:

1.- ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco el 04 de marzo de 2006, como Abogada base por parte del C. *****en ese entonces Presidente Municipal

Fue contrato otorgándole un nombramiento con las siguientes características:

2.-Durante la relación, siempre se condujo de manera honesta, con esmero y con responsabilidad requerida

El salario que percibía era de \$***** mensuales el cual se le cubría los días últimos de cada mes.

El 01 de octubre de 2009 a las 11.00 horas en reunió con el C. *****, Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, le señalo que en virtud de la calidad de sus servicios, le autorizaba un incremento del 25% de sus salario para quedar en \$***** mensuales, cantidad que deberá tomar en cuenta para la cuantificación de las prestaciones.

3.-Le fue asignando como parte de su salario el pago de aguinaldo razón de 60 días anuales, así como vacaciones a razón de 30 días anuales y prima vacacional al 50% de las vacaciones

4.-La demandada para eludir su responsabilidad la obligo a firmar contratos temporales, sin que los mismo se consideren suficientes para concluir la relación de trabajo, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

5.-La jornada de trabajo era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes con una hora para alimentos dentro de la fuente de trabajo comprendidas de las 16:00 a las 17:00 horas descansando los sábados y domingos, por lo que la actora laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, misma que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas dichas horas durante todo el tiempo laborado siendo las siguientes.

El 22, 23, 24,25, 26,29, 30 y 31 diciembre de 2008

El 1,2,5,6,9,10,11,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de enero de 2009.

El 2,,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26 y 27 de febrero de 2009

El 2,3,4,5,6,9,10,11,13,16,17,18,18,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de marzo 2009.

El 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29 y 30 de abril 2009.

El 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27 28 y 29 de mayo 2009

El 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29 y 30 de junio 2009.

El 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,24,25,26,27,28,29,30 y 31 julio 2009.

El 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de agosto de 2009.

El 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de septiembre de 2009.

El 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de octubre 2009.

El 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30 de noviembre de 2009.

El 1,2,3,4,7,8,9,11,14,15,16,17 y 18 de diciembre de 2009

6.-El 21 veintiuno de de diciembre de 2009 dos mil nueve a las 8:00 horas ingreso a presar sus servicios y el C. *********, Oficial mayor le indico que se presentara con él a medio día en sus oficinas por lo que a las 12:00 horas, se presento con el Oficial Mayor le manifestó: **“mira sabes todo lo que viene con el cambio de administración, necesitamos espacios para la gente que trabajo en campaña, estas despedida”** Y dado que la actora jamás ha dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni injustificadamente, es por lo que determinó demandar al Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco.

IV.-La parte demandada Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco dio contestación señalando:

En cuanto al inciso a) Carece de acción y derecho para demandar la Indemnizaron Constitucional, de tres meses de salario, el pago de salarios caídos, en razón de que nunca fue despedida justificada ni injustificadamente

Del inciso b).-Carece de acción y derecho para demandar el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por los años de 2007,2008 y 2009 le fueron cubiertas oportunamente.

Del inciso c).-Carece de acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, porque durante el tiempo que prestó sus servicios no laboro tiempo extraordinario.

Del inciso e).- Es improcedente el pago de capital ante pensiones del estado, oponiendo a excepción de oscuridad porque no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar de la misma que cantidad se le hizo descuento porque periodo se realizo, ya que o se le hizo descuento alguno de sus salario por dicho concepto.

Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN de las Vacaciones, Prima Vacacional Aguinaldo y tiempo Extraordinario anteriores al 19 de enero de 2009 por haber prescrito la acción por haber transcurrido más de un año de la fecha de la presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Sus Municipios.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.-Con respecto al primer párrafo en cuanto a que fue contratada como servidor público de base, es falso, de toda falsedad, se le dio un

nombramiento, la ley para Servidores Públicos estable en su artículo 2, que en virtud del nombramiento expedido por la demandada, se dio la existencia de la relación de servicio público, pero que se le haya dado la bases es falso por que el artículo 7 de la misma ley establece que ningún trabajador podrá ser contratado en su inicio de base, eso se logra después de 6 meses de iniciado sus función, adema de realizar actividades de confianza, su nombramiento como abogada en el departamento de Jurídico, Seguridad Publica

2.-En cuanto al salario que dice la actora percibía es FALSO el salario que percibía era de \$***** mensuales.

Dicha percepción se vuelve del dominio público mediante la publicación de la Planilla de Personal en la Gaceta Municipal, publicada en el número 13 del año 3 del período de 2009, de donde se aprecia que el sueldo de Abogado es el manifestado en este punto y no lo dicho por el actor.

Si bien es cierto que el C. ***** fue oficial mayor en la Administración 2007-2009, no tenía ni tiene facultades para ofrecer a la Administración entrante dicho aumento salarial, a demás de que sus funciones terminaron el 31 de diciembre de 2009 ,sin que se hay ratificado su cargo, todos los salarios de los Funcionarios del Ayuntamiento son públicos de acuerdo con la gaceta 2 del año 2010 consta el salario de \$***** mensuales.

3.-Se niega la procedencia del pago de 60 días por concepto de Aguinaldo, a si como 30 días de Vacaciones y 50% de Prima vacacional ya que los artículos 54, 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos estable 50 días de Aguinaldo, dos periodos de 10 días de Vacaciones y el 25% de Prima Vacacional sobre el total de las vacaciones, no se puede pagar un centavo que no esté previsto en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

4.-Es falso que se le haya obligado a firmar contratos, lo cierto es que el Ayuntamiento cumplió con sus obligaciones sociales respecto de los Servidores Públicos.

5.-Es falso el horario de trabajo, porque era de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes descansándolos sábados y domingos, con media hora para tomar alimentos, siendo falso que haya laborado horas extras, sido inverosímiles para reclamarlas por todo el tiempo laborado, porque debe cumplir con las necesidades como ser humano para vivir, siendo imposible que haya pasado tanto simpo sin que las hay reclamado la retribución correspondiente como lo estable la tesis

HORAS EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.

HORAS EXTRAS A APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS

Abundando cabe aclarar que el actor al narrar los hechos en los que funda su demanda es omiso en señalar con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar en que desempeño sus horas extras, así como cuales era las funciones que en dicho tiempo desarrollaba y de quién recibió las instrucciones para ello. Sin reconocer que hubiera laborado tiempo extraordinario

6.-Es falso que haya sido despedido a la actora el 21 de diciembre de 2009 a las 12:00 horas ni por ninguna otra fecha, ni hora y menos por el C. ***** , ni por ninguna otra persona, lo cierto es que la actora laboro su jornada de trabajo el 21 de diciembre de 2009 hasta las 16.00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y no se presento a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuviera para ello.

CAPITULO DE INTERPELACIÓN

En virtud de que nunca despidió a la actora justificada ni injustificadamente a la C. ***** , a demás de que sus serbio son necesarios para el Ayuntamiento demandado debido a las buenas relaciones que ha habido, se le ofrece el trabajo en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo veía desempeñando, incluyendo los incrementos decretados a partir de la fecha de presentación de sus demanda, de acuerdo a las siguientes condiciones:

TRABAJO DESEMPEÑADO: Abogada

SALARIO: \$***** mensuales

HORARIO: De las 8:00 a las 16:00 horas, con excepción de los días de descanso, tanto semanales como festivos o de carácter obligatorios.

HORARIO PARA DESCASAR Y TOMAR ALIMENTOS: Media hora para tomar alimentos diariamente

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: sábados y Domingos

Y toda las demás prestaciones establecidas por la Ley para los Servidores Públicos

EXCEPCIONES

OSCURIDAD Y DEFECTO DE PLANTEAR LA DEMANDA.-Al demanda el despido injustificado por la actora está obligado a señalar e su demanda las condiciones de lugar, tiempo y modo de ejecución de los derechos que estime constitutivos de su acción a fin de que el demandado conozca a plenitud de los hechos que se le imputan que acontecieron.

PRESCRIPCIÓN de la acción de reclamar el pago de VACACIONES PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, en los términos del artículo 105 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prescriben en un año las acciones que hará de computarse al día siguiente del que nazca el derecho, es este caso el 19 de enero de 2008 ya feneció su término así como el pago de vacaciones y aguinaldo y prima vacacional.

Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la demandada: -----

OBSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser claro en citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señala y hechos, por lo que deja en total estado de indefensión a mi representada para dar contestación a lo demandado. De igual forma suponiendo sin conceder que la parte actora tuviera alguna relación en contra de mí representada, su demanda resulta del todo obscura, tanto en el capitulo de prestaciones como de hechos que en cada caso particular se hizo valer el presente.

Excepción que se considera improcedente pues con los elementos aportados por el actor se pudo realizar un estudio de la acción, por lo que no se les deja en estado de indefensión y en perjuicio de las demandas pues no aportaron pruebas para acreditar sus excepciones, lo cual ocurrió en la especie.

PRESCRIPCIÓN de la acción de reclamar el pago de VACACIONES PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, en los términos del artículo 105 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prescriben en un año las acciones que hará de computarse al día siguiente del que nazca el derecho, es este caso el 19 de enero de 2008 ya feneció su término así como el pago de vacaciones y aguinaldo y prima vacacional.

Excepción que se analizara junto con la acción principal y al momento de cuantificar las prestaciones.

V.-La parte **actora** oferto las siguientes pruebas.---

1.-CONFESIONAL.-A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco

2.- CONFESIONAL.-Para hechos propios A cargo del C. *****

3.-INCPECCION OCULAR.- Certificación que lleve a efecto el Secretario General del Tribunal, al Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco.

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Rinda el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado que beneficien a los intereses de la parte actora.

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas las presunciones que en sus doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la parte actora.

VI.- La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:

1.-CONFESIONAL.-A cargo de la actora *****.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente dicho de los testigos,
*****Y*****

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el reporte de nomina del 1 al 15 y del 15 al 31 de marzo, del 1 al 15 abril, 15 al 31 de abril, del 1 al 15 y 15 al 31 mayo ,junio julio y agosto de 2009l

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente formato de movimiento d personal de fecha 4 de marzo de 2009.

5.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en le nombramiento del C. *****.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la gaceta municipal del año 2009 , identificada como año 3 numero 13 que contiene la planilla de sueldos aprobada para el 2009, con el puesto de Jefe de Sección y de Inspector de Reglamentos para el 2009

7-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la gaceta municipal del año 2009, identificada como año 1 numero 2 que contiene la planilla de sueldos aprobada para el 2010, con el puesto de Jefe de Sección y de Inspector de Reglamentos para el 2010.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte demandada.

9.-PRESUNCIONAL.- Consistente en so doble aspecto legal y humano de todas las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan del juicio que se deriven de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, que favorezca a la parte demandada.

VI.- La litis en el presente juicio laboral radica en dilucidar, **si como lo afirma el la actora** el día 21 veintiuno de diciembre de 2009 dos mil nueve el C. ***** , Oficial Mayor le indico que se presentara con él a medio día en sus oficinas por lo que a las 12:00 horas, se presento con el Oficial Mayor le manifestó: **“mira sabes todo lo que viene con el cambio de administración, necesitamos espacios para la gente que trabajo en**

campaña, estas despedida” o como lo señala la parte demandada, no se le cesó de sus labores ni justificada, ni injustificadamente, ofreciendo el trabajo al hoy actor, el cual se realizó en la contestación de la demanda y se acordó en la audiencia de fecha 04 cuatro de junio de 2010 dos mil diez fojas 41 y 41 vuelta de autos, concediéndole un término de tres días hábiles para que manifestara respecto de la Interpelación a que se aludió en el escrito de contestación de demanda, una vez transcurrido dicho termino no existe dentro de autos manifestación alguna de la parte actora respecto del ofrecimiento de trabajo que le realizó la demandada.

VII.-Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA,** del despido alegado por el actor y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MAL FE,** ya que como se establece, de los elementos de prueba aportados por la patronal, esta no sustenta el salario que refiere percibía el actor, ya que la demandada controvirtió el afirmado por el accionante, así como la categoría de la misma, ello es así ya que de las probanzas aportadas por la propia entidad, no se desprende la calidad con la que se ostentaba la demandante, pues, el contrato ofertado por el ente público se determinó no arroja beneficio alguno, y como se advierte de las nominas estas no son respecto a la temporalidad que estableció la demandada de dejar de presentarse a laborar, sino que son de tiempo atrás, por ende, no acreditan el último salario percibido por la actora.

Así las cosas, al no haber demostrado la demandada las circunstancias en que ofertó el trabajo, este deviene de mala fe.

Bajo dicha tesitura a quien corresponde probar que no existió el despido alegado es al demandado Ayuntamiento, por lo anterior se procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio ofrecido por las partes, a lo que tenemos que el Ayuntamiento demandado ofreció las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo de la actora *********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 58 de actuaciones, misma que una vez vista y analizada, **no aporta beneficio alguno a su oferente**

para acreditar que no se suscito el despido alegado por el acto, toda vez que su absolvente solo reconoció la posición marcada con el número 1, de la cual únicamente se desprende que el actor prestaba su servicio para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. En el departamento de Seguridad Pública Municipal.-----

2.- TESTIMONIAL.- Consistente dicho de los testigos, *****y *****, testimonial que no es de hacerse mencione alguna, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como se desprende a foja 121 de actuaciones. -----

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el reporte de nomina de las quincenas del mes de marzo, abril, mayo, junio julio y agosto del año 2009, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar la inexistencia del despido.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente formato de movimiento de personal de fecha 4 de marzo de 2009, a nombre de la parte actora, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar la inexistencia del despido.-----

5.-DOCUMENTAL.- Consistente en le nombramiento del C. *****, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar la inexistencia del despido.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la gaceta municipal del año 2009 , identificada como año 3 numero 13 que contiene la planilla de sueldos aprobada para el 2009, con el puesto de Jefe de Sección y de Inspector de Reglamentos para el 2009, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental que no le rinde

beneficio alguno para acreditar la inexistencia del despido.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la gaceta municipal del año 2009, identificada como año 1 numero 2 que contiene la planilla de sueldos aprobada para el 2010, con el puesto de Jefe de Sección y de Inspector de Reglamentos para el 2010, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar la inexistencia del despido.-----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte demandada.-----

9.-PRESUNCIONAL.- Consistente en so doble aspecto legal y humano de todas las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan del juicio que se deriven de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, que favorezca a la parte demandada.-----

Asimismo la **parte actora** ofreció los siguientes elementos de pruebas: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que se absolvió por la C. *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 135 de autos, misma que una vez vista y analizada la misma se desprende que únicamente contesto de manera afirmativa a la posición marcada con el numero 15, ya que si bien reconoció que jamás se entregó a la servidora pública actora el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que confiesa expresamente que si se le notifico el cese pero la servidora publica no quiso recibirlo ni firmar hago esta aclaración en virtud de que la pregunta se encuentra confusa, confesional que no le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar la inexistencia del despido, además de que no tiene relación con la litis planteada.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, misma que se encuentra desahogada por la H. SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, por lo que visto su desahogo, este Tribunal con fecha 27 de enero del año 2012, visible a foja 118, le hizo efectivos los apercibimientos decretados, donde se le tuvo por confeso a las posiciones que se le formularon, confesional de la cual se desprende la confesión expresa de la posición marcada con el número 2, la cual se desprende lo siguiente:

"2. Reconozca que usted despidió a la actora aproximadamente a las 08:00 horas del día 21 veintiuno de diciembre del año 2009 dos mil nueve."-----

Confesión expresa que en términos del 792 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga valor probatorio.-----

3.-INSPECCION OCULAR.- Certificación que lleve a efecto el Secretario General del Tribunal, al Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, misma que una vez visto su desahogo se desprendió la exhibición de contratos pero no le favorece para acreditar el despido, solo se desprende y confirma el salario que fue controvertido por la parte demandada en los términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Mismo que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, que de su resultado se desprende que no le benefició a la oferente, misma con el cual no le rinde beneficio a la demandada para desvirtuar el despido.-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Mismo que rindió el Director de Pensiones del Estado de Jalisco, informe que no le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar la inexistencia del despido.-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado que beneficien a los intereses de la parte actora.

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas las presunciones que en sus doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado en el

presente juicio y que favorezca a lo intereses de la parte actora.

Pruebas que una vez vistas y analizadas las mismas en su conjunto, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofrecida por las partes, mismas que a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la parte demandada **no logró acreditar la inexistencia del despido**, toda vez que si bien es cierto que de los autos del expediente se desprendió la **confesión expresa** del trabajador en el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** marcada con el número 2, ofertada por la parte actora, confesional que fue a cargo del C. *********, misma que se encuentra desahogada por la H. SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, por lo que visto su desahogo, este Tribunal con fecha 27 de enero del año 2012, visible a foja 118, le hizo efectivos los apercibimientos decretados, donde se le tuvo por **confeso** a las posiciones que se le formularon, esto es que si es cierto que el día 21 de diciembre del año 2009, el C. *********, despidió al actor, en la oficina de la Oficialía Mayor Administrativa de Ayuntamiento demandado, presunciones a las cuales se les otorga valor probatorio, por no existir prueba en contrario, no resultando ser prueba en contrario la **confesión expresa** que de la misma confesional se desprende de la posición marcada con el número 2, la cual se desprende lo siguiente: -----

"2. Reconozca que usted despidió a la actora aproximadamente a las 08:00 horas del día 21 veintiuno de diciembre del año 2009 dos mil nueve."-----

Confesión expresa que en términos del 792 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga valor probatorio, misma confesión la cual no logra desvirtuar la presunciones legales generadas en la misma confesional, así como la presunción legal a favor del trabajador, respecto del despido alegado, toda vez que si el actor en el punto 06 de hechos de su demanda estableció lo siguiente: -----

"...aproximadamente a las 12:00 horas del día indicado, me presente en las oficinas de Oficialía Mayor Administrativa, en donde el C. *********, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo, al recibirme me manifestó: "mira, sabes todo lo que

viene con el cambio de administración, necesitamos espacios para la gente que trabajó en campaña, estas despedida...".-----

Lo anterior toda vez que en dicha **confesión expresa**, únicamente controvierte la circunstancia de tiempo, de los hechos del despido alegados por el trabajador acto en su demanda, lo que no logra desvirtuar las presunciones legales a favor del trabajador, respecto del despido alegado.-----

Así pues, como se dejó establecido en líneas anteriores, la oferta del empleo resultó ser de mala fe, y la empleadora, no demostró las defensas y excepciones adoptadas en su contestación de demanda, con los elementos de prueba aportados, por lo cual procedente es **CONDENAR**, a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en tres meses de salario a favor de *********, así como al pago de salarios caídos a partir del día del despido ocurrido el 21 de diciembre de 2009 dos mil nueve, y hasta el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, nuestra legislación burocrática, no establece el momento para realizar tal pago de estas prestaciones, por lo cual deberá así de acudir a la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que en su numeral 81 establece, que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Por lo que el cómputo para la prescripción, es a partir del día siguiente al que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene el derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral. Mas no de la conclusión del periodo anual o parte proporcional, reclamados, debido a que el patrón equiparado cuanta con seis meses para conceder tal prerrogativa y mientras no se agote ese plazo, desde luego no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.

Así pues de lo antes expuesto tenemos que, el inició a prestar labores del actor es del 04 de marzo del 2006.

Por tanto se tiene que si la actora presentó su demanda el 19 de enero del 2010, las prestaciones relativas al 2007 se encuentran prescritas. Sin embargo esta no afecta las prestaciones de vacaciones y prima vacacional generadas a favor de la demandante, a partir del 04 de marzo del 2008 dos mil ocho.

Así las cosas, lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional, a partir del 04 de marzo del año 2008, y 2009 de forma proporcional, al 21 de diciembre del 2009 dos mil nueve.

Respecto del pago de aguinaldo de 2007 y 2008, estos periodos derivado del analizada de la excepción de Prescripción opuesta por la demandada la misma es procedente debiendo de absolver de dicha prestación.

Del pago de aguinaldo de 2009 se condena al Ayuntamiento al el pago de 50 días de salario, de acuerdo con la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se transcribe:

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Debiendo pagar el Ayuntamiento demandado de Puerto Vallarta Jalisco, por concepto de aguinaldo de 2009 dos mil nueve, proporcional a este.

Respecto del pago de tiempo extraordinario reclamado por la actora, la demanda argumento que no laboro tiempo extraordinario porque le correspondía la carga de la prueba a la demandada de acuerdo a lo disponen los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de forma supletoria esta ley, analizadas las actuaciones del presente juicio no existen pruebas tendientes a demostrar que no laboro horas extraordinarias por lo tanto este Tribunal Condena al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco al pago del 18 de enero de 2009 al 18 de diciembre de 2009, al haber realizado el estudio de la prescripción que hizo valer la demanda, horas extras que consistente de lunes a viernes dos horas diarias, por el periodo referido. Por tal se

CONDENA, a la demandada al pago de 02 dos horas extras diarias, por el periodo del 18 de enero de 2009 al 18 de diciembre de 2009. Las que asciende a al pago de 207 doscientas siete horas extraordinarias que laboró.

Con relación a la reclamación del Instituto Mexicano del Seguro Social, este Tribunal delibera que el concepto exigido resulta improcedente, por los siguientes razonamientos.

Al efecto se transcriben los siguientes preceptos de la Ley Burocrática Estatal:

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:...*

XI. *Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social...*

Artículo 64.- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con las Instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de ésta Ley, siempre, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura fracción territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De una recta interpretación de los artículos precitados, se advierte que la entidad pública tiene taxativamente la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores.

Bajo ese contexto, se arguye que si bien es cierto que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se mencionó, obliga a la parte patronal a procurar al trabajador el goce de seguridad social, no menos cierto es que la misma puede cumplir dicha obligación proporcionando el servicio en cualquier otra Institución que la misma considere adecuada, ello en virtud de que la ley no establece de manera rigurosa la obligación de afiliarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que existe la facultad de elegir cualquier otra Institución que permita la prestación de un servicio médico y con ello garantice su derecho de seguridad social, sin que aquella facultad implique una

violación legal a los artículos 56 fracción IX y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios precitados.

Y relativo a la prestación de la retención del 2% de salario por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, este Tribunal estima improcedente su reclamación, en virtud que por no ser prestaciones reguladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no puede esta autoridad en uso de sus facultades, extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio.

No. Registro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Novena Época

Registro: 204275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.T.2 K

Página: 567

INCOMPETENCIA; EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La inscripción al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el pago de aportaciones al mismo, no son prestaciones de carácter laboral propiamente dichas, sino más bien deben ser catalogadas como de naturaleza administrativa, por ser de dicha índole la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y de los Organismos Coordinados y

Descentralizados, que las contempla; misma que en su artículo 5o. estatuye que es el propio Instituto a quien corresponde la aplicación y cumplimiento de tal legislación. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior Administrativo del Instituto citado, que en su orden dice: "Artículo 1o. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de México, tiene a su cargo los asuntos relacionados con el establecimiento de un régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos y de sus familiares o dependientes económicos, tendientes a mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como para proteger su salud." "Artículo 2o. El gobierno y la administración del Instituto así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden al consejo directivo; el director, para los efectos de este reglamento tendrá el carácter de director general; y a la comisión administrativa mixta quienes para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrán delegar en funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Ley de Seguridad Social disponga que deban ser ejercidas directamente por ellos." "Artículo 5o. El consejo directivo es el órgano supremo de gobierno y administración del Instituto y tendrá las facultades siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados." Así pues, no existe ninguna razón para estimar que el tribunal de arbitraje del estado es el órgano facultado legalmente para dirimir la controversia relativa a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social que la ley establece en beneficio de estos últimos, y el pago de las cuotas correspondientes; dado que según puede observarse de los preceptos transcritos, ello compete al Instituto encargado de la prestación de los servicios de seguridad social a los trabajadores al servicio del estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 702/95. Fidel Saavedra Rosas. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Por tanto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco por el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago del 2% del salario por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

Respecto a la cuantificación de las prestaciones aquí reclamadas y así condenadas, se tiene, que una de la causas de controversia fue el salario, al establecer la actor uno de \$***** mensuales.

La demandada estableció uno de \$*****, lo anterior porque ese monto se acreditó con las listas de raya.

Sin embargo, para los que aquí conocemos, advertimos que al haber sido uno de los motivos de disenso entre las partes, y no haberlo así probada la demandada, con prueba alguna, ello es así ya que se **estableció que si bien es cierto son coincidentes en cuanto a la cantidad, de estos se desprende que comprende un periodo anterior al último que laboró el actor, lo que deviene en que la demandada no sustenta el salario que dice percibía el actor, por ende no conduce a convicción de que el salario que se desprende de las nominas en copia certificada, sea el que percibía el actor como sueldo.** Por lo que se de conformidad a los numerales 784 y 804 es a la demandada a quien le corresponde probar tales supuestos y no acreditarlo así incumple con el débito probatorio, por lo tanto la cantidad base para la presente cuantificación es la referida por la actora que asciende a **\$*****mensuales.**

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1151/2014, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 794 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes.-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora *****probó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** acreditó sus excepciones, de forma parcial, en consecuencia de lo anterior: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA**, a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al pago de la indemnización constitucional

consistente en tres meses de salario a favor de *********, así como al pago de salarios caídos a partir del día del despido ocurrido el 21 de diciembre de 2009 dos mil nueve, y hasta el cumplimiento del mismo, al pago de vacaciones y prima vacacional, a partir del 04 de marzo del año 2008, y 2009 de forma proporcional, al 21 de diciembre del 2009 dos mil nueve, igualmente al pago de 02 dos horas extras diarias, por el periodo del 18 de enero de 2009 al 18 de diciembre de 2009. Así como al pago de 207 doscientas siete horas extraordinarias que laboró.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demanda del pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo por el año 2007 dos mil siete, igualmente de aguinaldo del 2008 de acuerdo al razonamiento realizado en este laudo, igualmente de cuotas que dejo de cubrir de los servicios médicos y/o Seguro Social, así como las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1151/2014, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----